

Clase: REVISIÓN INCREMENTO DE CUOTA
Demandante: YERLI JOHANA TIQUE ESQUIVEL
Ejecutado: EDILSON RUBIO UMBA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede (archivo digital No 8) la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó dentro del término el escrito de subsanación con el que se pretenden subsanar los yerros enunciados en el auto del 01 de julio de 2020; se procede a verificar que las falencias se hayan corregido.

Al estudiar el escrito de subsanación que se presentó por el apoderado judicial de la demandante, se observa que si bien, se corrige lo correspondiente al envió de la demanda al demandado por correo electrónico y aclaró la procedencia del conocimiento del correo electrónico del demandado, se observa que no se allegó el documento que demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad, *siendo oportuno recordarle al apoderado judicial que la misma norma que el cita en el escrito de subsanación (numeral 10 artículo 78 del Código General del Proceso) refiere que son deberes de las partes y sus apoderados : “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” De tal manera que el no tener respuesta a la solicitud elevada al comisario de familia, no conlleva a que se dé por subsanado tal requisito, siendo importante que la suscrita realice el estudio al respectivo documento para saber bajo qué términos se llevó a cabo el procedimiento de preconciliación que exige la ley.*

Así las cosas, como se concluye que todas las falencias anotadas en el auto de inadmisión no fueron subsanadas, el Despacho en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

.- **Primero: RECHAZAR** la referida demanda de revisión de aumento de cuota alimentaria promovida por YERLI JOHANA TIQUE ESQUIVEL contra EDILSON RUBIO UMBA.

.- **Segundo: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.007 de fecha 18 de febrero de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria